SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, decidiendo sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 137 de fecha 05 de junio de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA
DEMANDADO: JOSE EDUARDO BALCAZAR LOPEZ, MARIA CONCEPCIÓN DE LA SANTISIMA TRINIDA BALCAZAR OSORNO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00454-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el auto de data 06 de septiembre hogaño, el superior devolvió declarando desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 137 de fecha 05 de junio de 2023, por falta de presentación de reparos concretos ante esa instancia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior mediante auto de segunda instancia de fecha 06 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 137 de fecha 05 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 167, septiembre 28 de 2023

MAR

CONSTANCIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente escrito de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los dineros retenidos a favor de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.2913
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALILDAD.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: ALBA LUZ AGUIRRE MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00277-00

Atendido el informe secretarial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita, que se haga la entrega de los dineros que se encuentran depositados en el despacho a la parte demandada, la señora ALBA LUZ AGUIRRE MORENO.

Ahora bien, verificado el plenario vislumbra el despacho que la solicitud de entrega de títulos elevada, proviene de la profesional del derecho que representa los intereses del Banco de Bogotá S.A., de acuerdo con poder obrante en el expediente digital (archivo 043), así las cosas, revisado por el Despacho el Portal del Banco Agrario evidencia que existen los siguientes depósitos judiciales: **469030002890404, 469030002904526, 469030002915470**, cuya relación se anexa al proceso, dineros descontados a la demandada por el pagador COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA.

Por lo anterior, en atención a la solicitud expresa realizada por apoderado judicial del demandante Banco de Bogotá S.A, resulta procedente la devolución total de los depósitos judiciales señalados anteriormente, a su contraparte la señora ALBA LUZ AGUIRRE MORENO, dineros que se encuentran a órdenes de este Despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a través del portal web transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el pago de los siguientes depósitos judiciales: **469030002890404, 469030002904526, 469030002915470**, cuya relación se anexa al proceso (fl.039), a su favor de la parte demandada la señora ALBA LUZ AGUIRRE MORENO, por las razones expuestas en la motiva.

NOTIFIQUESE.
La juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 167, septiembre 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2918
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **AGROAVICOLA SAN MARINO S.A**
DEMANDADOS: **GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA**
AGROPECUARIA LOS PIZAMOS S.A.S
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00349-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que las partes demandadas las formularan y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por AGROAVICOLA SAN MARINO S.A, en contra de GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA y AGROPECUARIA LOS PIZAMOS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la AGROAVICOLA SAN MARINO S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA y AGROPECUARIA LOS PIZAMOS S.A.S, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 1442 del 30 de mayo de 2023.

El demandado GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 15 de agosto de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 011), ahora, la demandada AGROPECUARIA LOS PIZAMOS S.A.S se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 30 de agosto de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 011); sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos veintiséis mil pesos M/cte. ($826.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA y AGROPECUARIA LOS PIZAMOS S.A.S, a favor de AGROAVICOLA SAN MARINO S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos veintiséis mil pesos M/cte. ($826.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 167, septiembre 28 de 2023

MAR

SECRETARÍA: Cali, 27 de septiembre 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 826.000
Costas	$ 22.500
Total, Costas	$ 848.500

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **AGROAVICOLA SAN MARINO S.A**
DEMANDADOS: **GUSTAVO MADRIÑAN MICOLTA**
AGROPECUARIA LOS PIZAMOS S.A.S
RADICACIÓN: **7600140030112023-00349-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 167, septiembre 28 de 2023

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **JOSÉ HIPÓLITO QUIÑONES CABEZAS**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00488-00**

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito de contestación allegado por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2914
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado el día 25 de septiembre de 2023, el Dr. Annyur Camilo Caicedo Cortes presentó poder conferido por el demandado a las voces del artículo 74 del C. General del Proceso, así mismo, dio contestación a la demanda y adujo proponer excepciones de mérito.

Ahora, de la revisión al escrito de oposición no se extrae la interposición de excepciones previas que den lugar a la revocatoria del mandamiento de pago tal y como lo propone el profesional del derecho en el ítem de pretensiones, esto atendiendo lo reglado en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso que enseña *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".*

Igual situación se presenta con las excepciones de mérito, pues pese haberse anunciado en el encabezado de la contestación, no fueron anotadas de manera expresa, no obstante, y en virtud a lo expuesto se percata el despacho que la oposición tiene su Genesis en la "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO"* y así se tramitará.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ella. (Art. 443 del C.G. del P).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

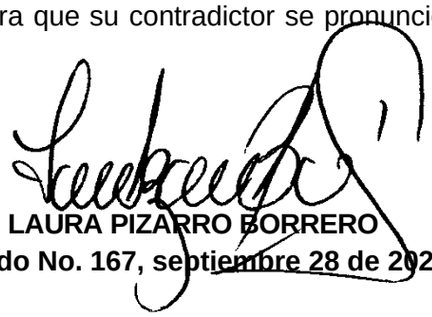

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 167, septiembre 28 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2921
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **DAVID MUÑOZ RAMÍREZ**
DEMANDADO: **BASE NACIONAL DE CRÉDITOS S.A.S.**
RADICACIÓN: **76001400301120230-00569-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 167, septiembre 28 de 2023

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2920
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN: **76-001-40-03-011-2023-00825-00**
DEMANDADANTE: PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO.
DEMANDADOS: **FONDO ESPECIALIZADO**
COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO "COOEMSAVAL"
MUNICIPIO DE ARMENIA
MUNICIPIO DE CARTAGO

De la revisión del expediente se relieva que, por un error involuntario del despacho, en auto 2753 del 12 de septiembre del 2023 se omitió la orden de remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Reparto.

Por lo anterior y de conformidad con la facultad del inciso 2 artículo 285 del Código General del Proceso se aclara auto 2753 del 12 de septiembre del 2023.

RESUELVE:

ACLARAR para los efectos legales de este trámite el auto No. 2753 del 12 de septiembre del 2023, en lo concerniente al numeral 1 y 2, de su parte resolutiva el cual quedara así:

> ***"1-*** *RECHAZAR la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.*
>
> ***2-*** *Remítase al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Reparto, el presente proceso de la referencia, con el fin de que sea repartido entre los juzgados de conocimiento de dicho municipio y asuman su conocimiento".*

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 167, septiembre 28 de 2023

MBG